

Expediente núm. 113/2020
Resolución núm. 40/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 5 de marzo de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 7 de julio de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación recopilada por la Oficina de Apoyo de este Consejo, con fecha de 18 de febrero de 2020 –número de registro 2020001889– D. [REDACTED] se dirigió por escrito al Ayuntamiento de Catarroja solicitando le fuera entregada la siguiente información:

- 1.– Expediente de contrato mayor, en el cual conste el pliego de condiciones, ofertas presentadas en el concurso, contrato de adjudicación, albaranes y facturas, así como cualquier otra documentación relacionada con la adquisición de los trajes de fallera, entregados y recibidos en el pasado mes de octubre de 2019.
- 2.– Presupuesto de Junta Local Fallera y ejecución del mismo, de los años 2018 y 2019, financiado mediante subvención otorgada por el Ayuntamiento de Catarroja.
- 3.– Informe de intervención en el cual consten adquisiciones, contrataciones o cualquier otro tipo de gasto llevado a cabo en 2019 y esté pendiente de ser facturado y/o pagado por parte del Ayuntamiento.

Segundo.- Ante la falta de contestación a su escrito, en la fecha antedicha D. [REDACTED] se dirigió por vía electrónica a este Consejo, con Núm. Reg. GVRTE/2020/1008178, para darle cuenta de dicho extremo y reclamar su intervención a los efectos de obtener respuesta por parte del Ayuntamiento de Catarroja.

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 6 de julio de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Catarroja, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Escrito que esta administración contestó mediante otro de fecha 22 de julio de 2020, en el que, tras advertir a este Consejo de que se encontraba inmersa en un proceso de transformación electrónica de resultados del cual no todas sus actuaciones se hallaban aun debidamente automatizadas, y poner de

manifiesto que “en el concreto caso que nos ocupa, la solicitud en cuestión se ha quedado pendiente de elaboración, a la espera de la remisión de la documentación, a lo que se ha de añadir el estado de alarma motivado por la pandemia del coronavirus, que ha dificultado en gran medida el normal y correcto proceder de esta administración en lo que se refiere a la solicitudes de información pública”, hizo patente su compromiso de “proceder de oficio, sin necesidad de que este Consejo dicte resolución estimativa de la reclamación planteada, a admitir a trámite la solicitud de información pública formulada por D. [REDACTED] en fecha 28 de febrero de 2020 y, en consecuencia, conceder el acceso a la información requerida.”

Cuarto.- Al objeto de comprobar este último extremo, y a falta de nuevas comunicaciones tanto por parte del reclamante como por parte de la administración reclamada, la Oficina de Apoyo del Consejo procedió en fecha 4 de febrero de 2021 a inquirir a D. [REDACTED] acerca de si en efecto había recibido o no la información demandada, sin haber obtenido lamentablemente respuesta alguna al respecto.

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Catarroja – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que D. [REDACTED] se halla legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, cabe estimar que la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Establecido lo cual solo resta valorar la respuesta proporcionada por la administración requerida en cuanto a su fondo y a su forma.

A este respecto procede señalar que el Ayuntamiento de Catarroja no contestó en ningún momento a las pretensiones del reclamante –motivo por el cual éste tuvo que dirigirse a este Consejo–, ni admitiéndolas, ni rechazándolas, ni solicitando un plazo adicional para contestarlas; ni dentro del plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 2/2015, ni tampoco una vez transcurrió éste. Lo que obliga a dictaminar la existencia de un incumplimiento por su parte de sus obligaciones jurídicas en materia de acceso a la información.

Incumplimiento que no cabe entender subsanado por la respuesta enviada a este Consejo en fecha 22 de julio de 2020. Primero, porque a quien el Ayuntamiento de Catarroja debía una respuesta sobre el fondo del asunto era al Sr. Don [REDACTED], sin que quepa confundir la obligación antedicha de contestar a su solicitud de acceso con la adicional de colaborar con el Consejo en el desarrollo de su labor fiscalizadora. Y segundo, porque en su referida respuesta ante este Consejo, la administración reclamada no hizo sino aportar una explicación de su retraso, manifestar su allanamiento, y anticipar la entrega de la información solicitada –pero sin llegar a materializar esa entrega, ni en su escrito de alegaciones ante este Consejo, ni en momento posterior alguno.

Sexto.- De haber sucedido esto último, y de haber este Consejo obtenido confirmación en ese sentido por parte del reclamante al instarle a comunicarle si su petición de acceso a la información había sido satisfecha, la presente resolución sería de pérdida sobrevenida del objeto, que es lo prescrito por el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando la respuesta remitida por la Administración requerida se materializó de manera satisfactoria para el reclamante pero una vez transcurrido el plazo máximo de un mes previsto en la norma arriba citada, o después de que el reclamante se hubiera personado ante este Consejo, y éste hubiera procedido a intimar a la administración reclamada al cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública.

Séptimo.- Pero en ausencia tanto de una comunicación expresa por parte de la administración reclamada de que sus obligaciones habían quedado satisfechas, como de una confirmación igualmente expresa por parte del reclamante en ese mismo sentido, este Consejo no tiene más alternativa –en función de lo que ordena el artículo 42.1.a) de la Ley 2 (2015) de 2 de abril– que entrar a resolver el fondo del asunto, y hacerlo en el sentido estimativo que exigen los cuatro primeros fundamentos jurídicos de esta resolución, y ya la propia administración apuntaba en su escrito de alegaciones, pero que no consta llegara a materializar. Sin que sea en modo alguno posible atender su ruego de abstenerse indefinidamente de hacerlo a la espera de que la administración proceda a actuar.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Catarroja mediante escrito de fecha 7 de julio de 2020, e instar a dicha administración a facilitarle, en el plazo máximo de un mes, copia de los documentos referidos en los numerales 1, 2 y 3 del Antecedente Primero de esta Resolución.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho